



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO BOLÍVAR QUICENO Y OTRA
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO VÉLEZ VÉLEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002 - 2016-00060-00
DECISIÓN	REPONE PROVEÍDO
INTERLOCUTORIO	878

En escrito precedente, la abogada **ALEJANDRA SANDOVAL ARANGO**, apoderada del demandante **HERNÁN DARÍO BOLÍVAR QUICENO**, presenta recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por el despacho dentro de la diligencia de inspección judicial celebrada el 3 de mayo del corriente, donde se realizó un control de legalidad y se dispuso la reinstalación de una valla.

En el escrito impugnativo, la recurrente señala que el pasado 6 de octubre ya se había efectuado una inspección judicial a los bienes objeto de demanda, y se constató que no se encontraba instalada la valla, razón por la cual se reprogramó la diligencia y se requirió a los demandados para que aportaran las fotografías que dieran fe de la aludida valla. No obstante, la parte accionada no dio cumplimiento dentro del término judicial concedido.

Adicionalmente, ante la nueva inspección judicial del 3 de mayo, considera la recurrente que el despacho está obviando lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 375 del CGP, específicamente en lo referente a la instalación de la valla, ya que la consecuencia establecida por el párrafo de dicho artículo es que, si el demandado que alegó la excepción de prescripción no cumple con los requisitos allí contenidos, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

Por ello, señala que no pueden hacerse más concesiones a la parte demandada, ya que soslayan el equilibrio con que deben ser tratados los litigantes.

Este recurso, fue adherido por la abogada **ADRIANA MARCELA GALLEGO OSORIO**, quien representa los intereses de la otra demandante, señora **MARÍA FABIOLA YEPES ISAZA**.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen **los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoken o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; **el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.**

Al medio impugnativo de reposición se le dio el trámite de ley conforme a las normas señaladas precedentemente y se corrió traslado del mismo de la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, en cuya oportunidad la apoderada de los demandados quien manifestó que la calidad adjetiva de la demandante **FABIOLA YEPES ISAZA**, no es la togada que presenta el recurso.

Adicionalmente, refiere que en el recurso, no se determina en concreto el reparo que se hace, limitándose a efectuar un recuento de las actuaciones que se han llevado a cabo.

Concluye expresando que la instalación de la valla, es posterior a la admisión de la demanda o de la excepción deprecada, y su no instalación afecta a los terceros indeterminados, por lo que el juez como director del proceso es el llamado a sanear los vicios en las oportunidades de ley; no se trata entonces de un premio al demandado, sino que es una garantía al derecho de defensa de quienes quieran intervenir en el proceso, de ahí que solicite que se desestime el recurso incoado.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición, se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente.

Respecto a las censuras presentadas, hay que decir lo siguiente:

En el presente proceso reivindicatorio, con la contestación de la demanda los accionados **LUIS FERNANDO Y SERGIO ALONSO VÉLEZ VÉLEZ**, propusieron como excepción la prescripción adquisitiva de dominio, por lo que se debió aplicar lo dispuesto por parágrafo del artículo 375 del CGP, que establece:

Artículo 375. Declaración de pertenencia. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

Parágrafo 1º. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

Por su lado, el numeral 7 del citado artículo, establece:

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

Se trata entonces de una carga procesal que se impone a la parte resistente que se vale del medio exceptivo de prescripción adquisitiva, y cuyo incumplimiento deriva en la imposibilidad de que en la sentencia pueda ser declarada la pertenencia.

Sobre este tema, el doctrinante **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, ha expuesto:

Así las cosas, se tiene que si el poseedor demandado aspira a que se le declare propietario, ya no tiene obligadamente que presentar demanda de reconvención lo que representa una agilización de importancia en los trámites, pero es menester observar los requisitos previstos en el parágrafo primero del art. 375, que para asegurar los efectos erga omnes de la sentencia y surtir una actuación con similares garantías a las del proceso de pertenencia iniciado por vía de acción, señala esas exigencias que tienen como finalidad central dar soporte legal a los efectos erga omnes de la declaración de pertenencia.

En suma se trata de asegurar la aplicación del parágrafo primero del art. 375 del CGP aplicando los numerales 5, 6 y 7 de dicha norma, cuya carga corresponde al demandado excepcionante y en el evento que no las observe, señala la parte final que "el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia", con lo que se quiso significar que de estar probados los requisitos para declarar la

usucapión que, de haber sido cumplidas las cargas citadas, le hubieran permitido al juez declarar la pertenencia, es decir que el poseedor pasa a ser propietario, será menester negar la declaración de pertenencia, lo que no significa que le esté prohibido al juez declarar probada la excepción extintiva de la acción reivindicatoria, si se hubiere propuesto.¹

Ahora, en el caso estudiado, una vez propuesta la excepción, de manera oportuna los demandados arrimaron las fotografías de la valla, según se observa a folio 408 del expediente. No obstante, a través de dichos medios fotográficos, no era posible determinar que, efectivamente, se hubiere cumplido con lo prescrito en el numeral 7 del artículo 375.

Ciertamente, la única forma de que el despacho constatará la satisfacción del precepto legal, era con la práctica de inspección judicial, la cual se practicó el 6 de octubre de 2021, donde pudo observarse que la valla no estaba instalada, frente a lo cual, la parte demandada argumentó que la misma había sido retirada en días previos, por su deterioro. Ante esa circunstancia, el despacho dispuso que fuera reinstalada y se aportaran las evidencias respectivas.

Efectuado lo anterior, nuevamente se programa diligencia de inspección, principalmente para verificar las condiciones de la valla, acto que se cumple el 3 de mayo del corriente, donde, luego de tomar las medidas del caso, se encontró que no tenía las dimensiones ordenadas por el legislador; y, más grave aún, esta judicatura encontró que sobre la valla primigenia (la deteriorada), se instaló la nueva, pero que ambas tenían las mismas medidas.

Esta situación lleva a determinar que, efectivamente, **los demandados nunca cumplieron con la carga que les imponía el parágrafo del artículo 375**, por lo que, la consecuencia legal, es que no se pueda declarar la pertenencia en la sentencia que llegare a proferirse.

Bajo este entendido, le asisten las razones a la recurrente, ya que, si bien sólo fue hasta la última inspección judicial donde el despacho pudo evidenciar que desde el principio los demandados no instalaron la valla en las condiciones de ley, no había lugar a ordenar su saneamiento, ya que la consecuencia de la inobservancia de esa disposición, está claramente establecida en la misma norma, que no es otra que la imposibilidad de que se declare la pertenencia en la sentencia.

1. LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE ESPECIAL, Págs. 104 y 105. Dupre Editores.

Así, debe recordarse que en materia procesal o procedimental, lo común es que todos los plazos que se fijen sean perentorios e improrrogables, **salvo disposición legal en contrario**. Por regla general todo plazo perentorio es **al mismo tiempo indisponible por las partes**, pues el vencimiento del plazo finiquita el derecho o la acción, en la medida en que acaece la fecha que **termina la oportunidad que para su ejercicio se otorgó por ley**.

En este sentido, La Corte Constitucional, ha sostenido que:

La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el constituyente": sentencia C-416 de 1994, M.P.: Antonio Barrera Carbonell y en igual sentido sentencias T-768 de 1995, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, C-1335 de 2000, M.P.: Carlos Gaviria Díaz, y T-007 de 1999, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

Igualmente, en el primero de los fallos citados, se expuso:

[...] hay preclusión, en el sentido de que no realizada la actividad dentro del término señalado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Entonces, clausurada esta etapa procesal, perdida la oportunidad, y dado el ordenamiento del procedimiento se pasa a la siguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara tras los actos consumados impidiendo su regreso [...]

[E]l concepto de preclusión en todas sus formas está vinculado con el decaimiento de un derecho o de una facultad, o sea la imposibilidad de cumplir un acto en el futuro.

Asimismo, mediante sentencia C-816 de 2001, M.P.: Álvaro Tafur Galvis, el alto tribunal constitucional determinó que:

... la preclusión de las distintas etapas procesales representa el único paliativo capaz de restringir al máximo la carga que para los sujetos vinculados directa o indirectamente a los trámites judiciales, representa el tiempo que se toman las distintas autoridades para resolver de fondo los asuntos que les son propuestos (Preámbulo, artículos 1.º, 2.º, 6.º, 228 a 230 C.P.). Por ello, el legislador se encuentra constitucionalmente obligado a establecer el lapso que puede transcurrir entre una y otra etapa procesal.

De lo anterior se evidencia que los demandados, contaban con un término de treinta (30) días vencido el término de traslado de la demanda, para instalar la valla, pero su obligación no se limitaba al mero acto de instalación, sino que debía satisfacer los

parámetros previstos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, en lo relativo a las dimensiones y contenido de la valla, lo cual, tal como se determinó en la inspección judicial del 3 de mayo de 2022, nunca fue cumplido, lo que necesariamente conlleva a que no se pueda declarar la pertenencia alegada por vía de excepción.

CONCLUSIÓN

Con base en lo anterior, **se repondrá el proveído impugnado;** y, en su lugar, el proceso continuará su curso normal, con la advertencia de la prescripción adquisitiva de dominio no podrá ser declarada en el fallo que se proferirá en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión de control de legalidad adoptada por el despacho el 3 de mayo de 2022, durante la diligencia de inspección judicial

SEGUNDO: Consecuencialmente, el proceso continuará su curso, con la advertencia de que, en la sentencia, no podrá ser declarada la prescripción adquisitiva de dominio alegada por los demandados.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

045 del 17 JUNIO 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	CÉSAR AUGUSTO VANEGAS CORREA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021-00455-00
DECISIÓN	ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO SALARIO
INTERLOCUTORIO	879

Mediante escrito precedente, la endosataria en procuración de la parte demandante coadyuvada por uno de los demandados, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto se ha llegado a un acuerdo de pago con los demandados. En tal sentido dispone el artículo 597 del CGP.

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En consecuencia, se accederá al levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario del demandado, sin condena en costas, atendiendo que la cancelación obedece a un acuerdo entre las partes.

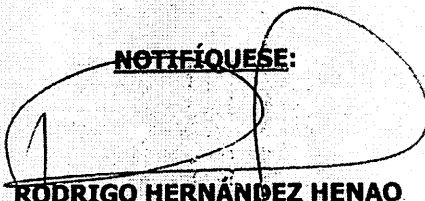
Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

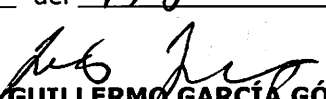
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **CÉSAR AUGUSTO VANEGAS CORREA C.C. 1.026.141.746** en la empresa **DIGITAL INC IMPORT S.A.S.** Líbrese oficio a los empleadores, para que hagan efectiva la cancelación del caso.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS para las partes, por tratarse de un levantamiento por acuerdo de pago.

NOTIFIQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>045</u> del <u>17 JUNIO 2022</u>.  LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FLOR CELINA GÓMEZ PABÓN
DEMANDADO	MELISSA OCHOA ÁLVAREZ
RADICADO	053804089002 - 2018-00546 -00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER – NO ACCEDE A REGULACIÓN DE HONORARIOS
INTERLOCUTORIO	880

En escrito precedente **MARÍA CAMILA CARDONA VERA**, apoderada titular de **FLOR CELINA GÓMEZ PABÓN**, demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

Adicionalmente, peticiona que se liquiden los honorarios a favor del anterior apoderado, quien falleció el 14 de julio de 2021, en provecho de sus herederas las señoras **MAYRA ALEJANDRA GUZMÁN y MARÍA CAMILA GUZMÁN**.

En tal sentido dispone el inciso segundo del artículo 76, ibídem:

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

En el presente caso, se advierte que, para ser tenida en cuenta, la regulación de honorarios debía ser solicitada directamente por los herederos del profesional del derecho fallecido, ya que la abogada **MARÍA CAMILA CARDONA VERA**, carece de poder para representarlas y actuar a su nombre.

Adicionalmente, se observa que la oportunidad para presentar la petición, se encuentra caducada, esto por cuanto la revocatoria del poder se produjo desde el 7 de diciembre de 2021; y, desde el día siguiente, comenzaron a correr los treinta días para solicitar la regulación, sin que así se hubiere hecho.

Por tanto, las interesadas deberán acudir ante la jurisdicción laboral para que les sean reconocidos los honorarios a que tuviere derecho su progenitor.

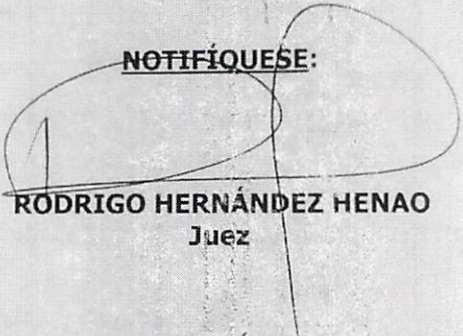
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por la demandante **FLOR CELINA GÓMEZ PABÓN**, a la abogada **MARÍA CAMILA CARDONA VERA**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de regulación de honorarios solicitada, conforme a lo expresado en la parte motiva.

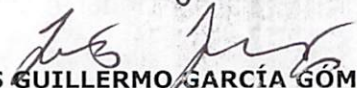
NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

045 del 17 junio 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2021 - 00462, ASÍ:

Agencias en derecho..... \$3.223.058.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$3.223.058.00

SON: Tres millones doscientos veintitrés mil cincuenta y ocho pesos M.L. (\$3.223.058.00)

Junio 16 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LOGISTOOL S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002 -2021 – 00462-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	454

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

045 del 17 JUNIO 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

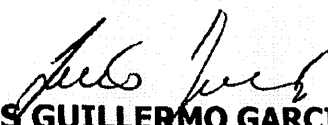
EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2020 - 00244, ASÍ:

Factura de correo \$13.000.00
Factura de correo \$13.000.00
Factura de correo \$13.000.00
Factura de correo \$13.000.00
Agencias en derecho \$255.400.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$307.400.00

SON: trescientos siete mil cuatrocientos pesos M.L. (\$307.400.00)

Junio 16 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

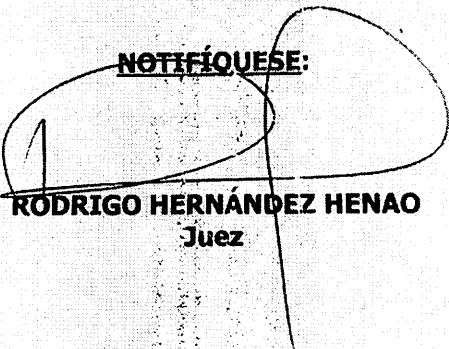


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA CAMPESTRE P.H.
DEMANDADO	HÉCTOR RODRIGO RUA RÍOS
RADICADO	053804089002 -2020 – 00244-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	455

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>045</u> del <u>17</u> <u>junio 2022</u>.  LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	SANTIAGO BORJA MONSALVE
RADICADO	053804089002-2019 - 00687-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO
INTERLOCUTORIO	885

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo de los dineros depositados en la cuenta bancaria relacionada por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso**; se decreta el embargo de los dineros que posea el demandado **SANTIAGO BORJA MONSALVE**, identificado con C.C.1.036.620.487, en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA S.A. y BANCO BBVA S.A.**

La Medida se limita a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS \$36.000.000.00**, y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** cuenta **053802042002**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

045 del 13 JUNIO 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUZ MARINA BEDOYA GIL
RADICADO	053804089002-2022-00256-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	886

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada especial, en contra de **LUZ MARINA BEDOYA GIL**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **LUZ MARINA BEDOYA GIL**.

SEGUNDO: SE ORDENA la aprehensión y entrega del vehículo marca RENAULT, línea KWID, modelo 2021, color BLANCO NEGRO, placa JPX 717, de propiedad de la señora **LUZ MARINA BEDOYA GIL**, con C.C. 42.795.918, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

TERCERO: Oficiése a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del Valle de Aburrá, se entregará en las siguientes direcciones:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA**.
- Peaje Autopista Medellín Bogotá, Lote 4 parqueadero CAPTUCOL, teléfonos 310 576 88 60, 310 243 92 15.

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, correo: carolina.abello911@aecsa.co, teléfono (601) 287 11 44 quien se encuentra facultada para recibir el vehículo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

045 del 17 JUNIO 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
DEMANDANTE	GERMÁN DARÍO PÉREZ PALACIO
DEMANDADA	NUBIA DE JESÚS GRAJALES VÉLEZ
RADICADO	053804089002-2022-00260-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	888

Se decide con relación a la demanda **de CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, promovida por **GERMÁN DARÍO PÉREZ PALACIO** en contra de **NUBIA DE JESÚS GRAJALES VÉLEZ**.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, en especial por el lugar de ubicación del bien.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

c.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad por desconocerse el paradero de la demandada.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

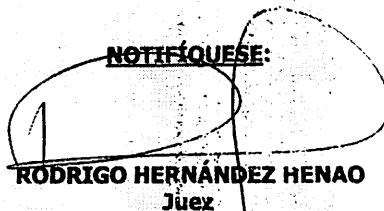
R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la demanda de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN RESPALDADA EN HIPOTECA**, instaurada por **GERMÁN DARÍO PÉREZ PALACIO** en contra de **NUBIA DE JESÚS GRAJALES VÉLEZ**.

Segundo: Tramítese por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**, consagrado en artículo 390 del CGP. El término de traslado de la demanda, será **de diez (10) días**, por tratarse de un asunto de **mínima cuantía**.

Tercero: Ordénase el emplazamiento de **NUBIA DE JESÚS GRAJALES VÉLEZ**, cuyo paradero se desconoce, en los términos del artículo **108 del Código General del Proceso**. Para tal efecto, se cumplirán las formalidades legales allí previstas. Asimismo, la publicación respectiva exclusivamente en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Reconocer personería para actuar al abogado **LUIS GONZALO ARDILA DÁVILA**, en los términos y para los fines en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>045</u> del <u>17 junio 2022</u>.  LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ORF S.A.
DEMANDADO	SUPERHITT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	053804089002-2022-00266-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	889

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **ORF S.A.**, en contra de **SUPERHITT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 01 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ORF S.A.**, en contra de **SUPERHITT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por los siguientes conceptos:

La suma de **\$495.200.00 m/l**, como capital insoluto del pagare número 01; más **\$36.816.00** correspondientes a intereses de plazo causados hasta el 28 de enero de 2022; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **29 de enero de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: **Reconocer** personería para actuar a la abogada **LUZ MARY DURÁN MUÑOZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

045 del 17 Junio 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ORF S.A.
DEMANDADO	SUPERHITT S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00266-00
DECISIÓN	DECRETA UNA MEDIDA – DISPONE OFICIAR A TRANSUNION
INTERLOCUTORIO	890

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de un establecimiento de comercio y el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Por lo anterior, encuentra el despacho viable decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado SUPERHITT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Ahora, en lo referente al embargo de las cuentas de todos los bancos del país, considera esta judicatura que no es viable acceder a la misma, ya que se torna en una medida indeterminada, puesto que se desconoce si efectivamente la accionada tiene servicios financieros en esas entidades financieras, y la sana crítica indica que no, puesto raramente una persona, bien sea natural o jurídica, abra cuentas en más de veinte bancos. Así, de realizarlo en la forma solicitada, implicaría un desgaste enorme en tiempo para el despacho, para unas medidas que serán inefectivas. Por ello, y procurando economía procesal, se dispondrá oficiar a

... Viene.

TRANSUNIÓN S.A., para que informe los servicios financieros que posea la demandada, esto con el fin de concretar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.** para que informe los productos que posea la demandada **SUPERHITT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 901.403.081-5, en las instituciones financieras del país.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **SUPERHITT S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. 901.403.081-5 y con matrícula mercantil **No. 232305**, de la Cámara de Comercio del Aburrá sur. Líbrese el oficio respectivo.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, **se comisionará a la autoridad respectiva**, para la diligencia de secuestro; **por lo cual, la demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole que implique dicha actuación.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

045 del 17 JUNIO 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO PH
DEMANDADO	BLANCA ROCÍO GÓMEZ DE PÉREZ Y OTROS
RADICADO	053804089002-2022-00278-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	893

LA URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO P.H., actuando a través de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **BLANCA ROCÍO GÓMEZ DE PÉREZ, EDGAR FREDY PÉREZ GÓMEZ Y WILLIAM PÉREZ GÓMEZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) En las pretensiones “PRIMERA 61 a 94” se aclarará qué tipo de intereses son los que se están cobrando y la fecha hasta la cual se están exigiendo.

Se recuerda que en estos casos, basta con señalar las fechas entre las cuales se causan los intereses, sin necesidad de liquidador, ya que en el estudio de admisibilidad de la demanda, no es la oportunidad procesal para determinar si la liquidación está bien hecha o no. (**Artículos 82, numeral 4 del Código General del Proceso**).

2.) En la pretensión “SEGUNDO”, se solicitan intereses moratorios causados desde que “cada una de las anteriores obligaciones se hizo exigible”. Teniendo en cuenta que hay 94 obligaciones anteriores, y muchas de ellas ya se están refiriendo a intereses, esto implicaría un cobro de intereses sobre intereses, lo que no es viable en este tipo de asuntos de naturaleza civil (**Artículo 82, numeral 4, ibídem**).

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar al profesional del derecho **DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la urbanización demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

045 del 17 junio 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU**

La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO PH
DEMANDADO	DIANA YINNETT PULIDO RUBIO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00275-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	898

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H.**, en contra de **DIANA YINNETT PULIDO RUBIO Y JUAN FELIPE VARGAS HOLGUÍN**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación; y, además, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta la certificación emitida por la señora **ESPERANZA DEL CARMEN TAMAYO SUÁREZ**, en calidad de representante legal del **CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO**, sobre la deuda que posee la demandada, documento que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H.**, en contra de **DIANA YINNETT PULIDO RUBIO Y JUAN FELIPE VARGAS HOLGUÍN**, por los siguientes conceptos:

2

Cuotas ordinarias:

- Por la suma de **\$2.299.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2020; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$201.414.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$201.414.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$201.414.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de marzo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$201.414.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de abril de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$201.414.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de mayo de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$201.414.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de junio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$201.414.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de julio de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$201.414.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de agosto de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$201.414.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de septiembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$201.414.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de octubre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de noviembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$201.414.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de noviembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$201.414.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de diciembre de 2021; más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$212.733.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de enero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$212.733.00**, por concepto de expensa ordinaria del mes de febrero de 2022; más los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

Los intereses de mora antes mencionados, serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **MARÍA CLARA FERNÁNDEZ MONTOYA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del conjunto demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

045 del 17 JUNIO 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUCÍA OCHOA SIERRA
RADICADO	053804089002-2022-00276-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	900

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, en contra de **LUCÍA OCHOA SIERRA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se deberán aportar copia legible del poder y del pagaré, ya que los arrimados son ininteligibles en muchos apartados, al parecer, por problemas al digitalizarlo (**Artículos 82 numeral 11 y 84 del C.G.P.**).
- 2.) Se aclarará si el crédito otorgado fue para la adquisición de vivienda; y, en caso afirmativo, se adecuará las pretensiones **"SEGUNDA Y TERCERA"**, a los parámetros del artículo 19 de la ley 546 de 1999, recordando que el cobro de intereses moratorios sobre la totalidad de la obligación, sólo procede desde la presentación de la demanda, (**Artículo 82 numerales 4 y 11, del CGP**).
- 3.) La copia de la escritura pública se encuentra mal digitalizada, puesto que algunas páginas se encuentran invertidas, lo que no permite su estudio adecuado. (**Artículos 82 numerales 6 y 11 del C.G.P.**).
- 4.) Se allegará el folio de matrícula No. 001 – 1321064, con una fecha de expedición no mayor a un mes, ya que el aportado, data del 4 de marzo de 2022. (**Artículos 82 numeral 11 y 468 numeral 1 del C.G.P.**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Por ahora no se reconoce personería para actuar a la abogada **LUZ ELENA HENAO RESTREPO**, y hasta tanto se allegue un poder en las condiciones descritas en este proveído.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

045 del 17 JUNIO 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MATEO BRAN LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2021-00004-000
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	901

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita a esta judicatura **la conclusión del litigio por pago total de la obligación y demás conceptos**, y concluye manifestando que renuncia a términos de notificación.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan. Asimismo, el artículo 119 posibilita la renuncia a términos de la providencia favorable.

En consecuencia, las súplicas elevadas en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal; y, por ende, se accede a las mismas conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.** No obstante, en lo relativo a la renuncia de términos, la misma no será aceptada, toda vez que esta decisión debe ser puesta en conocimiento del demandando, quien no coadyuvó la petición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, **por el pago total de la obligación**, costas y demás conceptos por el accionado **MATEO BRAN LÓPEZ** a **BANCOLOMBIA S.A.**

Segundo: Comoquiera que no se habían decretado medidas cautelares, no es necesario ordenar su levantamiento.

Tercero: No aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que, con respecto a esta providencia, realizó el apoderado de la parte demandante.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

045 del 17 junio 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS SANTIAGO CORREA LONDOÑO Y OTRA
DEMANDADO	JORGE EDISON VARGAS OSORIO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00281-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA FACTOR TERRITORIAL
INTERLOCUTORIO	902

ANA CATALINA ALEJANDRA NATALI VELILLA MORENO Y LUIS SANTIAGO CORREA LONDOÑO, actuando a través de apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **JORGE EDISON VARGAS OSORIO Y JHON EDISON VARGAS MUÑOZ**.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

A fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto, nos remitimos a los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso que rezan:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Ahora, tal como prescriben las normas en comento, la regla general de competencia territorial se asigna al juez del domicilio del demandado; o, en los casos en que se involucren títulos ejecutivos, también lo será el del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

En el presente caso, según se informa, se desconoce el domicilio de los demandados, por lo que, por regla general, sería competente para conocer de este asunto el juez de residencia de los demandantes.

No debe perderse de vista también, que en el *sub judice* se persiguen obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento, lo que genera un fuero concurrente de competencia.

Así, al remitirnos a la estipulación contractual, encontramos que las partes determinaron:

QUINTA: FORMA DE PAGO. EL ARRENDATARIO pagará mensualmente – mes anticipado- el canon estipulado, los cinco primeros días de cada mes a la cuenta bancaria corrientes del Citi 1003197669 a nombre de Luis Santiago Correa Londoño, o a la que oportunamente informe por escrito EL ARRENDATARIO. No se causará IVA, EL ARRENDATARIO no realizará ningún tipo de retención y si debe asumir el pago de algún impuesto o gravamen, lo asume el ARRENDATARIO, pues debe pagarle de manera líquida y sin descuentos a EL ARRENDADOR el canon pactado.

Se desprende de ello, que el pago de la renta no debía efectuarse en La Estrella, sino en el domicilio del arrendatario, que no era otro que el municipio de Montenegro, Quindío.

Lo anterior se armoniza con lo establecido en el artículo 876 del Código de Comercio, norma aplicable en este caso conforme a lo estipulado en el contrato, donde se señaló que el mismo es “regido por las normas legales para arrendamiento de inmuebles comerciales y en especial por las siguientes: (...)”. De esta forma, el artículo en comento establece:

Artículo 876. Domicilio para el pago de obligaciones dinerarias
Salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento. Si dicho lugar es distinto al domicilio que tenía el acreedor al contraerse la obligación y, por ello resulta más gravoso su cumplimiento, el deudor podrá hacer el pago en el lugar de su propio domicilio, previo aviso al acreedor.

De esta forma, se reitera, no hubo estipulación expresa de que el canon de arrendamiento debiese ser pagado en La Estrella, y el domicilio de los arrendatarios no ha variado.

En este entendido, se debe hacer uso de la cláusula general de competencia, que se establece por el domicilio de los demandantes ante el desconocimiento del paradero de los demandados, el cual coincide con el lugar de cumplimiento de la obligación, por

lo cual, los Juzgados Promiscuo Municipales de Montenegro, Quindío, son los competentes para conocer de este asunto.

Así las cosas, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP, que dispone:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. *El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia territorial.

Segundo: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, a los **Juzgados Promiscuos Municipales (R) de Montenegro, Quindío.**

Tercero: Ejecutoriado este proveído, envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

045 del 17 Junio 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

THE UNITED STATES OF AMERICA

DEPARTMENT OF THE ARMY

OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL

WASHINGTON, D. C.

1945

ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALICIA OFIR MUÑOZ PÉREZ
DEMANDADO	LEDYS YANNETH MUÑOZ NAVAS Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00283-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	903

ALICIA OFIR MUÑOZ PÉREZ, actuando a través de apoderado especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **LEDYS YANNETH MUÑOZ NAVAS Y SANTIAGO ÚSUGA MUÑOZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.) Se deberá allegar un poder donde se determine e identifique claramente el asunto para el cual fue conferido, señalando la cuantía de la demanda ejecutiva, los títulos ejecutivos en que se basa y sus montos. (**Artículo 74 del Código General del Proceso**).
- 2.) Se aclarará el domicilio de los demandados (**Artículo 82 numeral 2, ibídem**).
- 3.) En el apartado de las notificaciones, se aportarán las direcciones físicas de las partes y del apoderado de la demandante. (**Artículo 82 numeral 10, ibídem**).
- 4.) Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza la demandada, y se informará la forma en la que fue obtenido (**Artículos 82 numeral 11, ibídem y 8 de la ley 2213 de 2022**).
- 5.) Se allegará la factura de servicios públicos legible (la anexada se encuentra completamente borrosa) con respectiva con la constancia de haber sido cancelada

Pasa...

por la arrendadora (**Artículos 82, numeral 11 del CGP y 14 de la Ley 820 de 2003**).

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería para actuar al abogado JOHSEP DAVID GÓMEZ MUÑOZ, hasta tanto se aporte un poder en los términos y condiciones señaladas en este proveído.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

045 del 17 junio 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADA	CÉSAR AUGUSTO PATIÑO ACEVEDO
RADICADO	053804089002-2022-00287-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	904

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **CÉSAR AUGUSTO PATIÑO ACEVEDO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos legales. Además, se aporta constancia de pago y subrogación de la obligación, que legitiman a la sociedad demandante par el cobro de estos emolumentos.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo pues de los mismos se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **CÉSAR AUGUSTO PATIÑO ACEVEDO**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$870.000.00** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo **1 al 31 de octubre de 2021**, más la indexación de ese valor contado a partir del día **1 de noviembre de 2021**, hasta la solución total de la obligación.

2. Por la suma de **\$870.000.00** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo **1 al 30 de noviembre de 2021**, más la indexación de ese valor contado a partir del día **1 de diciembre de 2021**, hasta la solución total de la obligación.

3. Por la suma de **\$870.000.00** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo **1 al 31 de diciembre de 2021**, más la indexación de ese valor contado a partir del día **1 de enero de 2022**, hasta la solución total de la obligación.

4. Por la suma de **\$870.000.00** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo **1 al 31 de enero de 2022**, más la indexación de ese valor contado a partir del día **1 de febrero de 2022**, hasta la solución total de la obligación.

5. Por la suma de **\$870.000.00** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo **1 al 28 de febrero de 2022**, más la indexación de ese valor contado a partir del día **1 de marzo de 2022**, hasta la solución total de la obligación.

6. Por la suma de **\$870.000.00** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo **1 al 31 de marzo de 2022**, más la indexación de ese valor contado a partir del día **1 de abril de 2022**, hasta la solución total de la obligación.

7. Por la suma de **\$870.000.00** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo **1 al 30 de abril de 2022**, más la indexación de ese valor contado a partir del día **1 de mayo de 2022**, hasta la solución total de la obligación.

8. Por la suma de **\$870.000.00** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento para el periodo **1 al 31 de mayo de 2022**, más la indexación de ese valor contado a partir del día **1 de junio de 2022**, hasta la solución total de la obligación.

Adicionalmente, por las costas procesales y demás gastos derivados del cobro judicial.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y la indexación de sus valores, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación. **Lo anterior, quedará**

supeditado a que la compañía de seguros, acredite el pago al arrendador de dichos cánones, para que opere la figura de la subrogación.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **OTONIEL AMARILES VALENCIA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el apoderado especial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** Asimismo, se acepta como su dependiente al estudiante **MIGUEL ÁNGEL FONSECA ÁVILA**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

045 del 17 junio 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	A CARGO LOGÍSTICA S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002-2019-00613-00
DECISIÓN	ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	910

Mediante escrito precedente, se allega al despacho una cesión del crédito entre **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.

En el presente asunto, se arrimó al expediente un documento contentivo de la cesión del crédito que se persigue en este proceso que, a criterio del despacho, cumple con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, por lo que se le imprimirá validez a dicho negocio jurídico, teniendo como nuevo titular del crédito, al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, quien adquirirá la calidad de

Pasa...

litisconsorte del anterior titular, esto es **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme al artículo 68 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, con sus privilegios y beneficios legales realizada por **BANCOLOMBIA S.A.**, al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: En consecuencia, el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, será el nuevo titular del crédito, garantías y privilegios que se persigue en contra de **A CARGO LOGÍSTICA S.A.S. Y ANDRÉS CUERVO PIEDRAHITA**; y adquiere la calidad de litisconsorte del anterior titular.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la abogada **ANA ISABEL ESTRADA HERNÁNDEZ**, había presentado su renuncia como apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, no se podrá hacer extensiva su representación al cesionario.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

045 del 17 JUNIO 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	RENUFER S.A.S. Y OTROS
RADICADO	053804089002-2019-00600-00
DECISIÓN	ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	911

Mediante escrito precedente, se allega al despacho una cesión del crédito entre **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.**

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.

En el presente asunto, se arrimó al expediente un documento contentivo de la cesión del crédito que se persigue en este proceso que, a criterio del despacho, cumple con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, por lo que se le imprimirá validez a dicho negocio jurídico, teniendo como nuevo titular del crédito, al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, quien adquirirá la calidad de

Pasa...

litisconsorte del anterior titular, esto es **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme al artículo 68 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, con sus privilegios y beneficios legales realizada por **BANCOLOMBIA S.A.**, al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

SEGUNDO: En consecuencia, el **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, será el nuevo titular del crédito, garantías y privilegios que se persigue en contra de **RANUFER S.A.S., ELIANA ISABEL GIRALDO POSADA Y MARÍA CAMILA GIRALDO**; y adquiere la calidad de litisconsorte del anterior titular.

TERCERO: De conformidad al acuerdo entre los negociantes, se reconoce personería para actuar a **ANA CRISTINA LONDOÑO CORREA**, en representación del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, en los mismos términos y facultades que otorga el endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

045 del 17 de Junio 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JULIÁN ALBERTO HERRERA PATIÑO
RADICADO	053804089-2014-00053-00
DECISIÓN	INFORMA QUE YA SE PROFIRIÓ AUTO
SUSTANCIACIÓN	463

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se informa que mediante auto del 20 de enero de 2022, se aprobó la liquidación del crédito.

La correspondiente providencia la pueden encontrar en los estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

045 del 17 Junio 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GABRIEL BUILES JIMÉNEZ
RADICADO	053804089002 -2020-00327-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A ENDOSO
INTERLOCUTORIO	912

En escrito precedente **ASTRID ELENA PÉREZ PEÑA**, endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder (entiéndase endoso) que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

Acéptase la renuncia al endoso otorgado por la representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, a la abogada **ASTRID ELENA PÉREZ PEÑA**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

045 del 17 JUNIO 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLAUDIA MARÍA ARRENDONDO CANO
DEMANDADO	DALADIER ARANGO MEDINA
RADICADO	053804089002-2022-00212-00
DECISIÓN	ORDENA RESTRICCIÓN DE SALIDA DEL PAÍS – NO ACCEDE A REPORTE NEGATIVO EN CENTRALES DE RIESGO
INTERLOCUTORIO	915

En escrito precedente, la demandante en el asunto de la referencia, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el numeral 6 artículo 598 del CGP:

Artículo 598. Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

Nótese entonces que dicha norma, contempla la adopción de una medida cautelar especial, cuando se trata de proceso de alimentos. Ahora, comoquiera que la asignación alimentaria ya fue fijada mediante acuerdo conciliatorio, se torna innecesario fijar la cantidad para gastos de sostenimiento de la menor.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de informar a la central de riesgo **DATA CREDITO EXPERIAN**, para que registre un reporte negativo en el historial

crediticio del demandado, hay que decir que, si bien el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 contemplada dicha posibilidad, en la actualidad esa disposición debe entenderse modificada por la Ley Estatutaria 2097 de 2021, donde se creó un registro especial para los deudores alimentarios morosos y se estableció el procedimiento para el reporte de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3o. PROCEDIMIENTO PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El

acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

Nótese entonces que, comoquiera que están de por medio los derechos fundamentales al buen nombre y hábeas data del presunto deudor, se torna indispensable que, si a bien lo tiene, la demandante solicite el registro con base en esta nueva ley, ya que, en las condiciones peticionadas, no es viable acceder al reporte a las centrales de riesgo.

Finalmente, se dispondrá oficiar al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para la restricción de salida del país, conforme al artículo 598 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que restrinja la salida del país del señor **DALADIER ARANGO MEDINA, identificado con la C.C. 71.391.626**, hasta tanto preste caución suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria derivada del acta de conciliación No. 038 - 2012, celebrada el día 22 de marzo de 2012 en la

COMISARÍA DE FAMILIA DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, por el término de dos (2) años, según lo estatuye el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso. Si se realiza lo anterior, se le comunicará inmediatamente a la autoridad migratoria para que levante la restricción.

SEGUNDO: Denegar la solicitud de emitir reporte negativo en las centrales de riesgo, conforme lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: En caso tal que la parte demandante pretenda la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, deberá presentar la solicitud en dichos términos, para ser resuelta de conformidad a lo establecido en la Ley 2097 de 2021.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

045 del 17 JUNIO 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLAUDIA MARÍA ARREDONDO CANO
DEMANDADO	DALADIER ARANGO MEDINA
RADICADO	053804089002-2022-00212-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	913

Estudiada la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por la señora **CLAUDIA MARÍA ARREDONDO CANO**, como representante de su hija menor **GUADALUPE ARANGO ARREDONDO**, en contra de **DALADIER ARANGO MEDINA**, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., encontrándose acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 422 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor de **CLAUDIA MARÍA ARREDONDO CANO**, como representante de su hija menor **GUADALUPE ARANGO ARREDONDO**, en contra de **DALADIER ARANGO MEDINA**, por los siguientes valores:

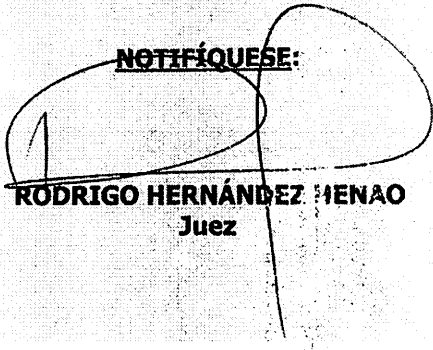
- La suma de **\$14.667.512,57.00**, correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas desde el año 2012, conforme a la tabla inserta en la demanda, más los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente al del vencimiento de cada cuota alimentaria adeudada, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Lo anterior deberá ser tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito, y conforme a las tablas relacionadas en los hechos de la demanda, y las tasas legales autorizadas.

Pasa...

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del CGP, se libra igualmente mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, que deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, más los respectivos intereses moratorios.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

045 del 17 JUNIO 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARMEN LAURA CORREA RESTREPO
DEMANDADO	GILDARDO TANGARIFE UPEGUI
RADICADO	053804089002 - 2021-00401 -00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	919

En escrito precedente, el apoderado de la sociedad demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de pertenencia con sus respectivos anexos, promovida por **CARMEN LAURA CORREA RESTREPO** en contra de **GILDARDO TANGARIFE UPEGUI**.

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: REALIZADO lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

045 del 17 JUNIO 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXTRAPROCESO – ENTREGA DE INMUEBLE
SOLICITANTE	ARCONSA INMOBILIARIA S.A.S.
SOLICITADO	JHON FREDY IBARBO GUERRERO Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2022-00005-00
DECISIÓN	RECHAZA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	920

Mediante proveído fechado **abril 28 de 2022**, se inadmitió la solicitud dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la peticionaria el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la solicitud, la parte actora no corrigió en su totalidad el escrito demandatorio, ya que no subsanaron adecuadamente el **numeral 2** del proveído inadmisorio, por las siguientes razones:

Se solicitó se aclarara si la señora **JULIANA ACUÑA CRUZ**, contaba con facultades para obligarse a nombre del arrendatario **JHON FREDDY IBARBO GUERRERO**, debiéndose aportar el soporte de ello.

Si bien los interesados arrimaron un escrito para subsanar su solicitud, lo cierto es que no se brinda un fundamento jurídico que establezca que la señora **JULIANA ACUÑA CRUZ**, pudiera asistir a la audiencia de conciliación y obligarse a nombre de su marido.

Así, debe tenerse presente lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001:

ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos

eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.

Se desprende de ello, que las partes deben acudir personalmente a la conciliación; o, en situaciones muy específicas, la audiencia podrá celebrarse con un apoderado debidamente facultado para conciliar.

Estas circunstancias no se presentaron en este caso, por lo que mal hizo el conciliador en agotar el objeto de la audiencia, **con una persona que no era la convocada, ni tenía facultades para obligarse a nombre de otros**, lo que en definitiva vicia toda la actuación.

Con base en ello, la jurisdicción no puede convalidar una actuación irregular surtida en el centro de conciliación, ordenando coercitivamente la entrega de un inmueble, cuando no fueron los obligados en virtud del contrato de arrendamiento, quienes conciliaron la entrega voluntaria.

Por consiguiente, encuentra este despacho que la solicitud no fue debidamente corregida.

Así, dispone el artículo **90 del C.G.P** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

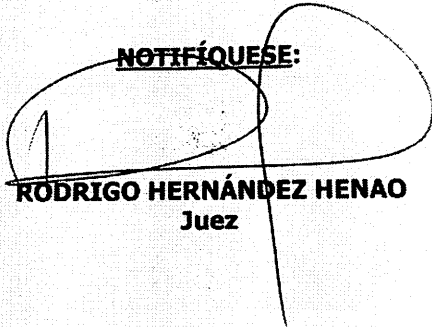
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese solicitud precedente, por no haberse corregido íntegramente en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>045</u> del <u>17 JUNIO 2022</u>.  LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INDURAL S.A.
DEMANDADO	CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089002-2022-00245-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	924

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **INDURAL S.A.**, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por lo que el despacho,

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la parte demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto unas facturas electrónicas de venta que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Pasa...

2

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **INDURAL S.A.**, en contra de **CÉSAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

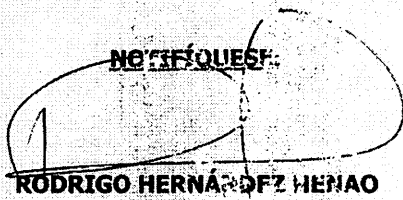
- La suma de **\$4.686.336.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 2FV8575; y más los intereses moratorios generados a partir del **22 de julio de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$3.514.752.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 2FV8603; y más los intereses moratorios generados a partir del **24 de julio de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$2.115.603.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 2FV8773; y más los intereses moratorios generados a partir del **7 de agosto de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$280.000.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 2FV8774; y más los intereses moratorios generados a partir del **7 de agosto de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$4.835.664.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 2FV8775; y más los intereses moratorios generados a partir del **7 de agosto de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

- La suma de **\$4.466.273.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 2FV8777; y más los intereses moratorios generados a partir del **7 de agosto de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$600.000.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 2FV8778; y más los intereses moratorios generados a partir del **7 de agosto de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$2.014.860.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 2FV9293; y más los intereses moratorios generados a partir del **5 de septiembre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$280.000.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 2FV9294; y más los intereses moratorios generados a partir del **5 de septiembre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$1.813.374.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 2FV9363; y más los intereses moratorios generados a partir del **10 de septiembre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$2.384.251.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 2FV9365; y más los intereses moratorios generados a partir del **10 de septiembre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$320.000.00 m/l**, como capital insoluto de la factura 2FV9366; y más los intereses moratorios generados a partir del **10 de septiembre de 2021**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses moratorios antes relacionados, deberán ser liquidados a las tasas autorizadas por las autoridades respectivas.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **PABLO UPEGUI JIMÉNEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica al Estado Nro.

045 del 17 JUNIO 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONRADO DE JESÚS CARDONA JIMÉNEZ
DEMANDADO	LUIS MAURICIO ESCOBAR PUERTA
RADICADO	053804089002-2022-00258-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	926

CONRADO DE JESÚS CARDONA JIMÉNEZ, actuando en nombre propio, presentó ante esta oficina judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LUIS MAURICIO ESCOBAR PUERTA**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá manifestar que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado **LUIS MAURICIO ESCOBAR PUERTA**, y se indicará la forma en la que fue obtenido (**Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar a **CONRADO DE JESÚS CARDONA JIMÉNEZ**, quien lo hace en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía, conforme lo establece el Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

045 del 17 junio 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO